



San Andrés, Isla, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	88001-4003-001-2020-00107-00
Radicado	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Aecsa S.A.
Demandados	Haidy Yacid Díaz Duarte
Auto No.	1182-23

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la sociedad ejecutante, a través de apoderada judicial contra la providencia No. 0723-23 de fecha cuatro (04) de agosto de 2023, por medio de la cual, este ente judicial decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva que dio inicio al proceso de la referencia y en consecuencia, lo declaró terminado.

Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

En el presente caso, mediante auto No. 0723-23 del cuatro (4) de agosto de 2023 notificado por estado el ocho (08) del mes y año en mención, se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida dentro del proceso que concita la atención del Despacho, por permanecer inactivo más de un año en la Secretaría de este Juzgado, plazo contado a partir del cuatro (04) de mayo de 2022, fecha en que se envió al extremo activo la respuesta brindada por la Nueva EPS S.A., en el que se informa la dirección física del demandado, en aras de que procediera a su notificación.

Difiere la recurrente de los argumentos señalados por el Despacho, bajo el entendido de que, ha cumplido a cabalidad con el trámite de notificación del ejecutado, señor Haidy Yacid Díaz Duarte, teniendo en cuenta los memoriales presentados al Juzgado los días 23 de marzo de 2022, 3 de agosto de 2022 y 18 de abril de 2023, por medio de los cuales, afirma allegó la certificación negativa emitida por la empresa de servicios postales, solicitó oficiar a la Nueva EPS para que suministrara la localización de la demandada y allegó certificación positiva de la entrega de la citación de notificación personal al señor Díaz Duarte, respectivamente.

Discurrido lo anterior, se tiene que, el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. que regula la figura del desistimiento tácito prevé “ ... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Analizado el caso *sub examine* a las luces de la norma transcrita, resulta pertinente indicar que, dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares mediante autos Nos. 0370-20 y 0369-20 del primero (1°) de septiembre



de 2020, sin que a la fecha en que este ente judicial decretara el desistimiento tácito de la demanda que dio inicio al proceso ejecutivo de la referencia – 4 de agosto de 2023, la parte actora haya allegado la constancia de notificación del ejecutado.

En ese sentido, encuentra el Despacho que en efecto, tal como lo refiere la recurrente la última actuación surtida dentro del *sub lite* no fue la referida en el auto que decreta el desistimiento tácito de la presente demanda – 4 de mayo de 2022¹, sino un memorial presentado por ella, el 3 de agosto de 2022 denominado “*aporte notificación de 291 C.G.P. positivo*”, por medio del cual, allega la citación dirigida al ejecutado para que compareciera al Juzgado a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra con la certificación positiva de entrega a la dirección física *B Bight Mz 4 Cs 10² del 7 de junio de 2022*, no obstante, una vez vencido el termino a que se refiere numeral 6° del artículo 291 del C.G.P. -14 de junio de 2022³, el extremo activo no continuó con la carga procesal de notificación por aviso a la ejecutada.

Sentado lo anterior, advierte el Despacho que desde la fecha en que se presentó el citado memorial – 3 de agosto de 2022 hasta la fecha en que se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda - 4 de agosto de 2023, transcurrió un (1) año, tiempo durante el cual, el proceso señalado permaneció en la secretaría del Juzgado ***inactivo***, verificándose con ello el supuesto de hecho previsto en la norma que sirvió de fundamento a la decisión que se revisa.

Ahora bien, frente a la solicitud a la que apela la memorialista, presentada el dieciocho (18) de abril de 2023, resulta pertinente indicar que el mensaje de datos denominado “*APORTA NOTIFICACION 292 NEGATIVA CC 18004769, EJECUTIVO RAD 88001400300120200010700, (MEMORIALES PROPIAS)*” se radicó sin documento adjunto y corresponde a una constancia expedida por la empresa de servicios postales, por medio de la cual certifica la entrega del memorial presentado por la parte actora el 3 de agosto de 2022 al Juzgado, del cual ya se hizo referencia en líneas anteriores, documento que por su naturaleza no tiene la virtualidad de interrumpir el termino de inactividad que prevé la norma en comento, lo que lleva a la inexorable conclusión de que el proceso ejecutivo de la referencia permaneció inactivo por el término de un año, sin que a la fecha – 4 de diciembre de 2023, el ejecutado haya sido notificado, aun cuando el mandamiento de pago fue librado desde el año 2020.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020 del 25 de junio de 2020, reiterado en Sentencia STC11191⁴ del 9 de diciembre del mismo año, indicó “*...Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*”.

¹ Fecha en que se envió al extremo activo la respuesta brindada por la Nueva EPS.

² Dirección suministrada por la Nueva EPS.

³ Según las constancias allegadas, la citación fue entregada el siete (7) de junio de 2022.

⁴ “[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**”. ... En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**”.



Corolario de lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto No. 0723-23 del cuatro (04) de agosto de 2023, por encontrarla ajustado a Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0723 del 4 de agosto de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f5138cf2bf71760dc7aeb27abc46357f375fe08f82302d2251773c258a72e0**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**